



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 16935-2017
AREQUIPA
Impugnación de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

***Sumilla:** Los inspectores auxiliares de trabajo, pueden actuar tanto en representación del equipo de trabajo designado mediante una orden de inspección, como conjuntamente con los inspectores de trabajo propiamente, pero siempre encontrándose bajo la dirección del Supervisor Inspector de Trabajo; contrario sensu se colige que no es una regla general que el inspector de trabajo esté presente en cada comento de las actuaciones inspectivas.*

Lima, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve

VISTA, la causa número dieciséis mil novecientos treinta y cinco, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Dirección de Prevención y Social de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Arequipa**, representado por el Procurador Público, mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos ocho a cuatrocientos catorce, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos ochenta y siete a cuatrocientos uno, **que revocó la Sentencia emitida en primera instancia** de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta y dos, **que declaró infundada la demanda; reformándola declararon fundada;** en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Sociedad minera Cerro Verde S.A.A.**, sobre impugnación de resolución administrativa.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16935-2017
AREQUIPA
Impugnación de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

CAUSALES DEL RECURSO:

Por Resolución de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas noventa a noventa y ocho del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandada, por la causal de ***Infracción normativa por aplicación indebida del inciso a) del artículo 6° de la Ley N° 28806***, sin embargo, es de precisarse que, del contenido de dicha causal, se advierte que la infracción normativa está referida a la interpretación errónea de la norma citada y no a la aplicación indebida, por lo que, en aplicación al artículo 407° del Código Procesal Civil, en este acto procesal, corresponde corregirse la misma, más aún si se tiene en cuenta que hasta la fecha, ninguna de las partes solicitó conforme a Ley la corrección antes indicada; siendo ello así, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dicha causal, teniendo en cuenta la corrección citada, esto es que la causal declarada procedente está referida a la ***“Infracción normativa por interpretación errónea del inciso a) del artículo 6° de la Ley N° 28806”*** .

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes

- a) **Pretensión:** Por escrito de demanda, que corre en fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos sesenta y uno, se aprecia que la empresa demandante solicita como pretensión principal se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 191-2015-SUNAF IL/ILM de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince; y, como pretensión accesoria, se declare la nulidad total de la Resolución Sub Directoral N° 320-2015-GRA/DIRECCIÓN-DPSC-SDILSST que sanciona a la demandante con una multa de setenta y dos mil con 00/100 Soles



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16935-2017
AREQUIPA
Impugnación de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

(S/ 72,000.00) por la supuesta configuración de faltas graves; en consecuencia, se deje sin efecto la multa impuesta.

- b) **Primera Instancia:** El Sexto Juzgado Especializado Laboral de Arequipa, mediante Sentencia de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta y dos, declaró infundada la demanda; al considerar que la inspección realizada el día veintidós de octubre de dos mil once por el Inspector Auxiliar Luis Alberto Velásquez Rondón; así como la inspección realizada el día veintiséis de octubre de dos mil once por los inspectores Tapia Barreda Miguel Ángel, Delgado Linares María Teresa, Mejía Meza Pamela Cynthia y Lupa Condori José resultan válidas, ya que conforme la Directiva Nacional N° 07-2008-MTPE/2/11.4 y el Oficio Circular N° 079-2009-MTPE/2/11.4 las inspecciones pueden realizarse por el Inspector o Auxiliar, de manera conjunta o individual siempre y cuando hayan sido designados en la orden de inspección como un equipo de inspectores como ha sucedido en el presente caso al verificarse en la Orden de Inspección que todos ellos fueron designados y donde la demandante reconoce como único Inspector al señor Alberto Madariaga Cosio, que por el hecho de realizar una función adicional a su función (Auxiliar Coactivo) no deja de ser Inspector Laboral.
- c) **Segunda Instancia:** La Sentencia de Vista de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos ochenta y siete a cuatrocientos uno, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, revocó la Sentencia apelada, reformándola la declaró fundada; bajo el argumento de que si bien, se formó un equipo de trabajo, conforme se desprende la de orden de inspección número 1680-2011, la labor inspectiva no se realizó en forma conjunta con el Inspector de Trabajo, como señala la Ley, sino



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 16935-2017
AREQUIPA
Impugnación de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

que estas se realizaron únicamente por inspectores auxiliares, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 28806 y su reglamento en el artículo 4°.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; infracción que subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además, incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Sobre la causal declarada procedente

La causal denunciada, se encuentra referida a ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 6° de la Ley N° 28806.***

Al respecto, debe señalarse que esta norma prescribe:

“Artículo 6.- Atribución de competencias

Los Supervisores Inspectores y los Inspectores del Trabajo están facultados para desempeñar en su integridad todos los cometidos de la función de inspección con sujeción a los principios y disposiciones de la presente Ley.

En el ejercicio de sus respectivas funciones, los Supervisores Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares gozan de autonomía técnica y funcional y se les garantiza independencia frente a cualquier influencia exterior indebida en los términos del artículo 6° del Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 16935-2017
AREQUIPA
Impugnación de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL**

Su posible especialización funcional es compatible con los principios de unidad funcional y de actuación.

Los Inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las siguientes funciones:

a. Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas en microempresas o pequeñas empresas, así como funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones inspectivas atribuidas a los Supervisores Inspectores y a los Inspectores del Trabajo. Todo ello está bajo la dirección y supervisión técnica de los Supervisores Inspectores, responsables del equipo al que estén adscritos. (...)"

Cuarto: Delimitación de la controversia

Conforme se verifica del recurso de casación y de lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si se consideran válidas las actuaciones inspectivas realizadas por los inspectores auxiliares, sin presencia del inspector de trabajo titular o se requiere necesariamente que siempre se encuentre presente éste último.

Quinto: Alcances sobre las funciones de los Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares

A fin de determinar cuáles son las funciones y/o facultades tanto de los Inspectores de Trabajo como Inspectores Auxiliares en el procedimiento administrativo inspectivo, corresponde tener en cuenta las facultades inspectivas establecidas en el artículo 6° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que prescribe:

"Artículo 6°.- Facultades inspectivas

Los supervisores inspectores, los inspectores del trabajo, y los inspectores auxiliares debidamente acreditados están investidos de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 16935-2017
AREQUIPA
Impugnación de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

autoridad y autorizados para ejercer las facultades inspectivas reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley.

Los Inspectores de Trabajo o Inspectores Auxiliares, con prescindencia del número de trabajadores del empleador, centro o lugar de trabajo, se encuentran facultados para realizar actuaciones inspectivas con la finalidad de verificar el despido arbitrario por negativa injustificada del empleador de permitir el ingreso al centro de trabajo o de labores, así como realizar actuaciones para el otorgamiento de la constancia de cese.

La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo expedirá la Directiva estableciendo el procedimiento a seguir en cada caso y los formatos a utilizarse.

Los inspectores auxiliares se encuentran facultados para realizar funciones inspectivas de vigilancia y control en cualquier centro de trabajo que cuente con el número de trabajadores permitidos por el literal a) del artículo 6° de la Ley." [Lo resaltado es agregado nuestro].

De igual forma, es conveniente precisar que el artículo 10.1° del mismo cuerpo legal, señala lo siguiente:

"Artículo 10°:- Inspectores y equipos de inspección

10.1 Las actuaciones inspectivas podrán realizarse por uno o por varios inspectores del trabajo conjuntamente, en cuyo caso actuarán en equipo. El Supervisor Inspector del Trabajo que se encuentre al frente del mismo, coordinará las actuaciones de sus distintos miembros.

Las actuaciones de investigación se llevarán a cabo hasta su conclusión, por los mismos inspectores o equipos designados en la orden de inspección que las hubieren iniciado sin que pueda encomendarse a otros; salvo en los supuestos de cese, traslado, enfermedad u otra causa justificada, que será sustentado mediante



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16935-2017
AREQUIPA
Impugnación de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

resolución expedida por el directivo que emitió la orden de inspección, debiendo notificarse al sujeto inspeccionado y a los trabajadores afectados, de ser el caso". [Lo resaltado es agregado nuestro].

Sexto: Solución de la controversia

En el presente caso, teniendo en cuenta lo vertido en el considerando precedente, se advierte que los inspectores auxiliares de trabajo, al formar parte de un equipo, pueden actuar tanto en representación del equipo de trabajo designado mediante una orden de inspección, como conjuntamente con los inspectores de trabajo propiamente, pero siempre encontrándose bajo la dirección del Supervisor Inspector de Trabajo; contrario sensu se colige que no es una regla general que el inspector de trabajo esté presente en cada comento de las actuaciones inspectivas.

Ahora bien, se aprecia a fojas dos del expediente administrativo, la orden de inspección N° 0000001680-2011-SDICCT de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, en la cual se designa como equipo de trabajo, los siguientes:

- **Inspectores de Trabajo:** Lupa Condori, José Antonio, Madariaga Cosio Alberto, Talavera Dueñas Sandra Rosa, Velásquez Rondón Luis Alberto, Delgado Linares María Teresa.
- **Inspectores Auxiliares:** Mejía Meza Pamela Cynthia y Tapia Barreda, Miguel Ángel.

Siendo ello así, verificándose que los mencionados anteriormente, actuaron en ejercicio de sus funciones y conforme a sus facultades establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 28806 y el artículo 6° y 10.1° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, aprobado mediante Decreto



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16935-2017
AREQUIPA
Impugnación de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

Supremo N° 019-2006-TR, durante las visitas inspectivas en las instalaciones de la demandada, ya sea en conjunto o únicamente en representación del grupo de trabajo; corresponde validar las actuaciones de éstos.

En ese orden de ideas, se concluye que el colegiado superior a infraccionado por interpretación errónea, *el inciso a) del artículo 6° de la Ley N° 28806*, deviniendo de esta manera, en fundada la causal declarada procedente.

Por estas consideraciones, con lo expuesto en el **Dictamen Fiscal Supremo:**

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Dirección de Prevención y Social de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Arequipa**, representado por el Procurador Público, mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos ocho a cuatrocientos catorce; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos ochenta y siete a cuatrocientos uno; **y actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta y dos, que declaró **INFUNDADA** la demanda; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la empresa demandante, **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.**, sobre impugnación de resolución



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16935-2017
AREQUIPA
Impugnación de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL**

administrativa; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

UBILLUS FORTINI

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Egms

Lpderecho.pe